

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2508

1 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los artículos 208, 209, 237, 246, 286 y 301; y para añadir un nuevo Artículo 252-A en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas de ciertos delitos cuando se cometen utilizando una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente la apariencia física del convicto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, el delito es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccionar del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Lamentablemente se ha suscitado en nuestro Puerto Rico un elemento disociador que amenaza la seguridad pública y privada y el derecho ajeno. La utilización de los disfraces se ha proliferado en Puerto Rico como parte de la comisión de los actos delictivos. Esto obviamente, debido a la dificultad, retraso y en muchos casos imposibilidad que crea a las autoridades la identificación del delincuente. La utilización de estos mecanismos, denotan una mayor peligrosidad en la persona, pues se vale de

engaños, astucia y otras maniobras engañosas, el fraude y el disfraz, para facilitar la ejecución del delito, de ahí que algunos hayan indicado que las tres están emparentadas con la alevosía. Se trata de elementos empleados por el delincuente, de naturaleza objetiva y del ánimo de engañar.

Aunque en Puerto Rico, el Código Penal tipifica como delito menos grave el uso de disfraz cuando la persona evita que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito, no es menos cierto, que cada vez notamos como distintas personas cometen una variedad de actos utilizando máscaras o capuchas sin que se les extienda todo el peso de la ley con el rigor que amerita.

A manera de ejemplo, en las manifestaciones universitarias muchas veces grupos minúsculos, que ni tan siquiera son estudiantes, utilizan distintos mecanismos para cubrir su rostro y hacerse pasar por estudiantes o evadir responsabilidad criminal, toda vez que no pueden ser identificados. En muchas ocasiones hieren física y verbalmente a los estudiantes, profesores, guardias universitarios y agentes del orden público, bajo el manto de la impunidad de un disfraz. Se trata del llamado “encapuchado”, el cual utiliza alguna máscara o camisa para que no lo reconozcan.

Las enmiendas propuestas en este proyecto a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, persiguen reforzar las penas impuestas en la comisión de distintos delitos tipificados como tal en dicha Ley.

Además, se pretende imponer mayores penas a los infractores de los artículos relacionados al daño agravado, fijación de carteles, incendio agravado, sabotaje de servicios públicos y conducta desordenada, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa ante un Puerto Rico de Ley y Orden entiende que las disposiciones contenidas en la presente legislación servirán como disuasivo en la comisión de los delitos antes mencionados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade un inciso (c) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de
- 2 junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:
- 3 “Artículo 208.-Daño agravado

1 Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa
2 el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera
3 de las siguientes circunstancias:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) cuando el acto delictivo se realice utilizando una máscara o
7 careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz,
8 completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera
9 o permanentemente su apariencia física y que dificulte su
10 identificación;

11 (d) ...

12 (e) ...

13 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.”

14 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 209 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
15 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 209.-Fijación de carteles

17 Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad
18 pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad
19 privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier
20 aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito,
21 dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto,

1 artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace
2 referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

3 En aquellas instancias en que la persona que cometa este delito
4 utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro
5 disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o
6 permanentemente su apariencia física y que dificulte su identificación se
7 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.”

9 Artículo 3.-Se añade un inciso (c) al Artículo 237 de la Ley Núm. 149 de 18 de
10 junio de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

11 “Artículo 237.-Incendio agravado

12 Incurrirá en delito grave de segundo grado, toda persona que
13 cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 236, cuando concurra
14 cualquiera de las siguientes circunstancias:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) cuando el acto delictivo se realice utilizando una máscara o careta, postizo
18 o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere
19 de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física y
20 que dificulte su identificación;

21 (d)...

22 (e)...”

1 Artículo 4.-Se enmienda al Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 246.-Sabotaje de servicios públicos esenciales

4 Toda persona que con el propósito de impedir parcial o totalmente la
5 prestación de los servicios públicos esenciales destruya, dañe, vandalice o altere
6 el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas,
7 electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o
8 cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de
9 transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

10 En aquellas instancias en que la persona que cometa este delito utilice una
11 máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o
12 parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su
13 apariencia física y que dificulte su identificación se incurrirá en delito grave de
14 segundo grado.”

15 Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 252-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio
16 de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

17 “Artículo 252-A.-Uso de disfraz en circunstancias específicas

18 Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que viole las
19 disposiciones contenidas en los artículos 247, 248, 251 y 252 que anteceden
20 cuando utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro
21 disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o
22 permanentemente su apariencia física y que dificulte su identificación.”

1 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 286 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
2 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, se y
3 añade un nuevo inciso (c) para que se lea como sigue:

4 “Artículo 286. Uso de disfraz.

5 Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que utilice una
6 máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o
7 parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanente su apariencia
8 física con el propósito de:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) Ocultar el rostro con capucha, pasamonte, suéter, camisa, camisillas
12 o cualquier otro objeto que sirva o medie para ocultar el rostro en
13 manifestaciones de huelga, paros, piquetes redadas policíacas,
14 motines, reuniones, asambleas, cuando tal acto viene aparejado con
15 la comisión de un delito.

16 En estos casos no se aplicará lo dispuesto sobre el concurso de
17 delitos y las penas serán impuestas de manera cosecutiva.”

18 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 301 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de
19 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 301.-Conducta desordenada

21 Toda persona que perturbe la Asamblea Legislativa, las Cámaras
22 que la componen, las legislaturas municipales o cualquier comisión

1 legislativa, o que cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en
2 presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones
3 tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su
4 autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

5 En aquellas instancias en que la persona que cometa este delito
6 utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro
7 disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o
8 permanentemente su apariencia física y que dificulte su identificación se
9 incurrirá en delito grave de tercer grado.”

10 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.